



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando la posibilidad de decreto de pruebas mediante auto a efectos de brindar celeridad al proceso.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00214-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALFONSO DE JESÚS DIAZ MURILLO
Demandado	MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Martharuedaparra@hotmail.com Jerarquiajuridica@gmail.com alcaldia@valledesanjose-santander.gov.co gobierno@valledesanjose-santander.gov.co Alexis-burgos@hotmail.com fabianustta@gmail.com matorres@producaduria.gov.co

I. FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 23 de enero de 2023¹ el Despacho puso de presente que las excepciones formuladas por la parte demandada no tenían el carácter de previas y que por tanto no se adoptaría decisión al respecto en dicha etapa, y, además, citó a las partes para celebrar la audiencia inicial el 7 de febrero de 2023.

No obstante, se advierte que se propuso la excepción de caducidad que debe ser resuelta, y además, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad demandada formula la excepción que denomina **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PROPUESTO POR ALFONSO DE JESÚS DIAZ MURILLO.**

Fundamentos. La parte demandada expone lo siguiente:

i) La demandada fue interpuesta por fuera del término de dos (2) años previsto en la Ley 1437 de 2011 “los cuales se deben contar a partir desde que se conocieron los hechos, es decir, desde el momento del acta de inicio del contrato 022 de 2017 (mayo de 2018) el cual finalizó el día 8 de agosto de 2017, tal y como consta en las respectivas actas s inicio y de recibo final, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001” – sic -.

ii) El daño alegado se presentó en el año 2017 “es decir desde el día 18 de mayo de 2017, fecha en que se inició la ejecución del contrato número 022 de 2017, el cual finalizo mediante Acta de Recibo Final de fecha 08 de agosto de 2017, así las cosas, se evidencia que el accionante dejo vencer el termino para ejercer el derecho que le asiste, y seguidamente hace alusión al artículo 164 numeral 2 literales i) y j) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Expediente digital [one drive]. PDF 07.



Consideraciones del Despacho. El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”

En auto del 24 de septiembre de 2021² la Sección Tercera del Honorable Consejo Estado realizó las siguientes precisiones en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa en casos como el que nos ocupa:

“[...] **28.** Ahora bien, en relación con el término de caducidad, cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 25 de agosto de 2016³, señaló que se requiere tener claridad acerca del momento en que se tiene conocimiento de la consolidación de la ocupación o, en su defecto, de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de un momento o del otro, según el caso, debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública.

29. Conforme se sostuvo en la citada sentencia, el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se conoce la consolidación de las obras que afectaron directamente un inmueble o desde que estas hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general, es decir, el término no necesariamente empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, sino que también puede correr desde cuando culmina o se consolida la afectación del inmueble, bien con la terminación de la obra en el predio o bien con la finalización de la parte de la obra que afecta a ese inmueble⁴.

30. Es así como, para establecer si el medio de control de reparación directa se ejerció en el término oportuno, en este caso es necesario determinar cuándo los actores tuvieron conocimiento de: **(i)** la existencia del daño, consistente en la afectación de su predio “*El Ensayadero*” con la obra pública de ampliación y pavimentación de la avenida Chita – Jericó y, **(ii)** de la terminación de la obra en el predio afectado.”

En el presente asunto la parte actora solicita que se declare la responsabilidad del MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL VALLE “con ocasión de limitación al derecho real de dominio, ocupación permanente, derribo de cercas, depreciación de terrenos, inutilización

² Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00677-01(67338)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente: 73001-23-31-000-2003-01601-01(35947) A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Dicha postura fue adoptada teniendo en cuenta lo expuesto en anteriores providencias de las Subsecciones de la Sección Tercera. En sentencia del 24 de junio de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sostuvo: “(...) el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general; esto es, que el término no empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran .

“(...) el término de caducidad no se extiende hasta los dos años siguientes a la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, pues el mismo debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general. El hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque, si ello fuera así, en los casos en los cuales los perjuicios tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la acción no caducaría jamás” (negrilla fuera del texto).



de franja de terreno y daños a edificación o estable, por la acción omisión y por las obras adelantadas y ejecutadas, en especial las del Contrato de Obra No MVSJ-MC-022 de 2017”⁵.

Se indica en los hechos que al demandante no fue solicitada autorización para la intervención de predio, y además, que el contrato finalizó el 5 de agosto de 2017 y se recibió la obra por parte del ente territorial el día 8 de agosto de 2017, fecha esta última que es aceptada por la parte demandada.

En el expediente reposan las siguientes pruebas relevantes para decidir de fondo la excepción:

i) El MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ celebró contrato de obra No MVSJ-MC-022-2017 con el objeto de “construcción de muro en tubería estructural para la mitigación del riesgo en la vereda cerro de monas”⁶, con fecha de inicio 10 de mayo de 2017 y fecha de finalización 5 de agosto de 2017.

ii) El acta de recibo final fue suscrita el 8 de agosto de 2017⁷.

iii) Con escrito del 15 de septiembre de 2017 el señor ALFONSO DE JESUS DIAZ MURILLO – demandante – solicitó al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL VALLE “rellenar el muro de contención [...] ya que me está generando daños y perjuicios con los animales que están ubicados en el potrero...”, a lo que el ente territorial dio respuesta el 2 de octubre siguiente informando que hará traslado de maquinaria para afrontar proceder con el relleno⁸.

Pues bien, de la Jurisprudencia citada en precedencia el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se conoce la consolidación de las obras que afectaron directamente un inmueble o desde que estas hayan culminado dentro del mismo, y, para el presente asunto la única prueba que existe acerca de la afectación al predio del demandante es el oficio del 15 de septiembre de 2017 aclarando que la parte demandada no aportó ninguna prueba que acredite que el actor tuvo conocimiento del daño en fecha anterior.

Así, dado que está probada la fecha en que el actor tuvo conocimiento del daño se toma el 15 de septiembre de 2017 como punto de referencia para el cómputo de la caducidad.

En consecuencia, i) los dos (2) años para demandar ejercicio del medio de control de reparación directa fenecieron el 16 de septiembre de 2019; ii) la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 23 de abril de 2019⁹ y; iii) la demanda se radicó el día 17 de julio de 2019¹⁰.

A partir de lo anterior, es claro que la demanda fue presentada en forma oportuna y en este orden se **DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** que la parte demandada denomina “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PROPUESTO POR ALFONSO DE JESÚS DIAZ MURILLO**”.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ con ocasión de la ocupación permanente del inmueble denominado “EL MANZANAL” identificado con matrícula No 319 – 1749 ubicado en la Vereda Cerro de Monas.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 001. Hoja 1.

⁶ Expediente digital [one drive]. PDF 01. Hoja 39 y siguientes.

⁷ Expediente digital [one drive]. PDF 01. Hoja 42.

⁸ Expediente digital [one drive]. PDF 01. Hoja 43 y 44.

⁹ Expediente digital [one drive]. PDF 01. Hoja 20.

¹⁰ Expediente digital [one drive]. PDF 01. Hoja 396.



De encontrar probada la ocupación en los términos alegados en la demanda, el Despacho resolverá lo pertinente en relación con las pretensiones indemnizatorias.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

2. PRUEBA PERICIAL APORTADA POR LA PARTE ACTORA.

Con la demanda se aportó dictamen pericial elaborado por el perito REY NELSON DELEGADO GALEANO “donde se determinó previa visita a campo los perjuicios materiales ocasionados, entre otros aspectos sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No 319-1749 de la ORIP de San Gi”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011¹¹, la contradicción del dictamen pericial aportado por las partes se rige por las normas del Código General del Proceso.

De la revisión de la contestación la demanda se observa que la parte demandada no solicitó la comparecencia del perito ni aportó otro dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, sin embargo, con fundamento en la misma norma el Despacho **CITA** el perito que elaboró el dictamen pericial para que comparezca en forma virtual el día y hora que se fije para celebrar la audiencia de pruebas.

La apoderada de la parte actora deberá informar por escrito el correo electrónico a través del cual el perito se conectará a la diligencia virtual y garantizará su comparecencia.

3. PRUEBA PERICIAL SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.

En atención a lo solicitado se designa al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL SANTANDER**, para que a través de un especialista en psicología o psiquiatría forense determine el grado de perturbación física del demandante con ocasión de los hechos de la demanda.

Para la elaboración del dictamen se concede el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que se comunique a la entidad esta decisión.

La apoderada de la parte actora deberá **REMITIR** al correo electrónico de dicha entidad copia de la demanda con sus anexos, del escrito de contestación y de esta providencia, y además, sin que sea necesario requerimiento por parte del Despacho sufragará los gastos a que haya lugar.

De las diligencias que adelante la apoderada dejará constancia en este expediente.

4. PRUEBA DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO – PARTE ACTORA.

4.1. Se ordena oficiar al MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSE, para allegue lo siguiente:

i) Copia de las actas del Comité de Gestión y Riesgo [o la dependencia que corresponda] sobre el riesgo de la zona denominada Cerro de Monas del Municipio para el año 2017, específicamente en el área o predio en donde se encuentra ubicado el predio de propiedad

¹¹ Se aclara que el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, y en cuanto a su vigencia, el inciso segundo del artículo 86 de esa última norma indica “las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas”



del señor ALFONSO DE JESÚS DÍAZ MURILLO identificado con matrícula inmobiliaria no 319-1749.

ii) Copia de los estudios geológicos en la zona antes identificada.

iii) Certificación en donde se indique si al señor ALFONSO DE JESÚS DIAZ MURILLO se le ha efectuado algún pago o indemnización por la ocupación permanente de la franja de terreno y mejas con ocasión de la ejecución del contrato de obra No MVSJ – MC – 022 – 2017.

REQUERIMIENTO. La apoderada de la parte actora **deberá** remitir copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la entidad oficiada acreditando en el expediente las diligencias que se realicen.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA. Se informa a la entidad que cuentan con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado.

4.2. El Despacho NO SOLICITARÁ la siguiente información:

i) Certificación del ente demandada sobre el título de la vía tercería colindante con el predio del demandante, dado que no es hecho discutido que el MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSE fue quien ejecutó la respeto de la cual se alega el daño.

ii) Copia de la documentación respecto a la concertación previa o autorización para expropiación administrativa, dado que ni en la demanda ni en la contestación se alude a esta clase de actuación, sino a una ocupación permanente y los daños que se derivan de la misma.

5. PRUEBA TESTIMONIAL – PARTE DEMANDADA.

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas FREEDIE ANDRÉS SANDOVAL HERRERA y MARTIN JAVIER FUENTES ORTIZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación.

El apoderado de la parte demandada deberá informar el correo electrónico de cada testigo para efectos de conectividad, y garantizar su comparecencia el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

V. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** y se informa que el link de conexión se enviará en días previos a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3991609e0ea480b8cda4244d8f4be58623da4b8ce3c70a45934baf4c9d0906**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>